



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.0020

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2007 – 00329 – 00
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA
COMPARTIMENTO - 1 Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el Medio de Control de la Referencia, a fin de decidir la solicitud de terminación del proceso allegada por el doctor Javier Sánchez Giraldo, quien funge como apoderado especial del Fondo de Capital Privado Cattleya – 1 por pago total de la obligación.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

En el presente medio de control la parte ejecutante pretende el pago de la sentencia proferida por este Despacho Judicial mediante fallo del 29 de enero de 2016.

Conforme a lo anterior, este Juzgado mediante providencia calendada 18 de julio de 2018, libró mandamiento de pago, decretándose igualmente el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, tuviere en cuentas bancarias, depósitos a términos, Fiducia y/o cualquier otro título valor.

De otra parte, tal y como se constata al PDF No. 75 del expediente digitalizado, el señor apoderado del Fondo de Capital Privado Cattleya – 1, solicitó la terminación del proceso, por pago de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Régimen Aplicable al caso concreto

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Conforme a la norma trasliterada en precedencia, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: **i)** no se haya iniciado la diligencia de remate, **ii)** la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir.

En ese sentido, corresponde al Despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos.

Revisada la foliatura, se observa al PDF No. 47 del expediente digitalizado, que mediante Auto Interlocutorio No. 0242 calendado 15 de junio de 2022, se aceptó como cesionario de los derechos de los demandantes: Alexis Inaya Celis Akira, Anisbara Doroa Doroa, Arelis Daisiwa Celis Doroa, Lisbey Busiquita Celis Doroa y Martha Celis Doroa, a la Firma Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimiento – 1, identificado con el NIT No. 901.288.351-5.

Igualmente, mediante Auto Interlocutorio No. 419 del 06 de septiembre de 2022 (PDF No. 60), se tuvo como cesionario de los derechos de la demandante María Cristina Celis Doroa, a la Firma Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimiento – 4, identificado con el NIT No. 901.288.351-5.

Posteriormente, mediante proveído No. 463 del 04 de octubre del precitado año, se aceptó el acuerdo de resciliación de la cesión de los derechos de la ejecutante María Cristina Celis Doroa, suscrito entre el Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimiento 4 y el doctor Jaime Humberto Rincón Cárdenas, dejando sin efectos jurídicos el auto del 06 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en el presente asunto no se ha llevado a cabo la audiencia de remate, e igualmente, como se puede constatar en la foliatura, la petición de terminación proviene de una de las partes ejecutantes, por ende, se cumple con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto al Fondo de Capital Privado Cattleya – 1, quien había adquirido los derechos de los demandantes : Alexis Inaya Celis Akira, Anisbara Doroa Doroa, Arelis Daisiwa Celis Doroa, Lisbey Busiquita Celis Doroa y Martha Celis Doroa, de conformidad con previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso., continuándose la presente actuación respecto a los derechos de los ejecutantes María Cristina Celis Doroa y Miguel Kuaniwa Celis Doroa.

De otra parte, requiérase al doctor Jaime Humberto Rincón Cárdenas, para que informe si a la fecha, ya le fueron cancelados los valores objeto de la presente

ejecución, respecto a los derechos de la demandante María Cristina Celis Doroa y Miguel Kuaniwa Celis Doroa.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a favor de los demandantes: Alexis Inaya Celis Akira, Anisbara Doroa Doroa, Arelis Daisiwa Celis Doroa, Lisbey Busiquita Celis Doroa y Martha Celis Doroa, quienes cedieron sus derechos al Fondo de Capital Privado Cattleya – 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINÚESE en presente trámite respecto a los derechos de la ejecutante María Cristina Celis Doroa y Miguel Kianiwa Celis Doroa.

TERCERO: REQUIÉRASE al doctor Jaime Humberto Rincón Cárdenas, para que informe si a la fecha, ya le fue cancelada la obligación respecto a los derechos de los ejecutantes María Cristina Celis Doroa y Miguel Kianiwa Celis Doroa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7587d9470fafe3907ddae5bcdb37dbc2023c631c326f3168f235f11ab2760741**

Documento generado en 18/01/2024 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.0010

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00188-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES “EL MOTILÓN” LTDA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo Resolución No. 00000675 del 6 de abril de 2022, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 115 del 28 de enero de 2022.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la Cooperativa de Transportadores “EL MOTILÓN” LTDA, a través de apoderada contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Martha Patricia Moreno Cáceres, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa50521ac7f9089796c3b5fc7ee600e95cd2bb8fd3ffff6f7d63adbf48422969**

Documento generado en 18/01/2024 09:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00186-00
Demandante: MARTIN RODRIGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado frente a la petición radicada el día 1 de marzo de 2023, mediante el cual el actor solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Martin Rodríguez González, a través de apoderado contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de

conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Carlos Miguel Villegas Enríquez, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9123879190d6d1247c4899e091ca13d0e90a03114affce75fc087f7429ba4f**

Documento generado en 18/01/2024 09:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00220-00
Demandante: CESAR ALBERTO POSADA OSORIO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos MDN-DVGSEDB-DIVRI RS20230317PS006867 del 17 de marzo de 2023, RS20230428PS009841 de abril 28 de 2023, Resolución No. 000426 del 1 de marzo del 2023.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Cesar Alberto Posada Osorio, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de

conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora María Cristina Pinto Gómez, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7450b67ed5e03fecca7252e5cc5961530c55e9801132035ff0bb37f678afdaaf**

Documento generado en 18/01/2024 09:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0013

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00250– 00
DEMANDANTE: NIDIA JANETH ALDANA PORTILLA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIODE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino se observara que si bien fue subsanada la misma, examinado el escrito de demanda, su corrección y anexos, encuentra el Despacho que las pretensiones plasmadas no pueden ser objeto del medio de control de reparación directa y que si bien es cierto no resulta jurídicamente técnico inadmitir nuevamente la demanda, en aras de garantizar los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial (art. 229 de la CP), además de tratarse de un sujeto de especial protección como lo es una mujer embarazada, es así como dando aplicación al deber consagrado en el art. 42 N° 1° del CGP, considera este estrado, procedente requerir a la parte demandante para que en el término judicial de diez (10) días, subsane la situación que a continuación se expondrá, so pena de rechazo del medio de control, conforme a los arts. 169 N° 2° y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la presente demanda tiene como finalidad:

“Declaraciones y condenas

1. Se declare que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander es responsable de haber vulnerado los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber dado por terminada la relación laboral sostenida con la señora NIDYA JANETH ALDANA PORTILLA, sin haber obtenido el correspondiente permisos del Ministerio del Trabajo.

2. En consecuencia, se condene a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, a pagar a NIDIA JANETH ALDANA PORTILLA, la indemnización por daños y perjuicios al ser desvinculada sin la respectiva autorización del Inspector del Trabajo, igual a 60 días de salario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 239 del C . S. del T., equivalentes a \$ 5.993.642,00 y los daños morales ocasionados con la expedición del acto administrativo de desvinculación laboral caprichosamente expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.”

Así las cosas, considera el Despacho que el medio de control adecuado para elevar las pretensiones aquí planteadas es el de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera de texto)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De igual manera, ha de indicarse que por acto administrativo se ha entendido *“La declaración de voluntad de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*¹, acto que ha sido clasificado por la doctrina y la jurisprudencia en actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular.

Así, será un acto administrativo de carácter general aquellos actos en que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera abstracta y no referidos a una situación particular, de tal forma que quedarán cobijados con dicha declaración todas aquellas personas que eventualmente se encuentren en los supuestos de hecho o de derecho que fije el acto administrativo; por el contrario, se estará en presencia en un acto administrativo de carácter particular y concreto, cuando los supuestos jurídicos plasmados en el acto generan efectos individualmente considerados, es decir, se puede identificar la o las personas destinatarias de tal declaración de la voluntad.

La anterior distinción resulta de vital importancia por cuanto determinar si se esta en presencia de un acto administrativo de carácter general o uno de carácter particular, determinará el medio de control adecuado a utilizar para acudir a su control jurisdiccional ante el juez de lo contencioso administrativo, esto es, si es procedente el medio de control de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso de marras, la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa a fin de que se declare que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander es responsable de haber vulnerado los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, al haber dado por terminada la relación laboral sostenida con la señora Nidya Janeth Aldana Portilla, sin haber obtenido el correspondiente permisos del Ministerio del Trabajo y el consecuente resarcimiento de los perjuicios.

No obstante, luego del estudio realizado en el sub examine, se advierte que la Secretaria de Educación Departamental, a través del Decreto No. 000244 del 7 de marzo de 2022, resolvió nombrar temporalmente a Nydia Janeth Aldana Portilla, para ejercer sus funciones como docente orientador, en reemplazo de la señora Olga Luz Dary Vera Chapacho, en la Institución

¹ García de Enterría, Eduardo, Curso de derecho administrativo, Civitas Ediciones, Madrid España 2001 pag. 540

Educativa Agueda Gallardo de Villamizar del municipio de Pamplona, desde la fecha de su posesión hasta el 29/03/2022. Así mismo mediante el Decreto No. 000431 del 31 de marzo de 2023, resolvió dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a la señora Nydia Janeth Aldana Portilla.

Luego entonces, los actos causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretende corresponden al contenido en los mencionados actos administrativos, pues fueron estos los que afectaron la situación jurídica particular y concreta de la actora, por lo tanto para el Despacho la demanda debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque es este el idóneo para que: **“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, *podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.* La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”** (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, en este punto ha de recordarse que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”**.

En consecuencia, la parte demandante **DEBERÁ adecuar** su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley y teniendo en cuenta los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N° 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora, para que en el término de diez (10) días subsane los defectos advertidos en la parte motiva, bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f78d7a865f7917a1a8165830cb7bd599007860e7383be818df4812e9fc7dfe6**

Documento generado en 18/01/2024 09:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL**

Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0014

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00253 – 00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: CRISTINA ROJAS DE ÁLVAREZ
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

La Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Pamplona, a través de apoderada judicial, presentó ante este Despacho, demanda dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la señora Cristina Rojas de Álvarez, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo de la resolución 1407 de 1997 por medio de la cual se reconoce una “pensión de jubilación” debido a que la misma fue fundamentada bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 y la convención colectiva del año 1995 que no cobijaban al señor Miguel Adriano Álvarez (Q.E.P.D).

Que revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia Interlocutoria No. 725 del 10 de octubre de 2023 (pdf “05AutoInadmiteDemanda”. Exp digital), inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de rechazo, conforme el artículo 169 N.º 2º.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no subsanó los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 725 del 10 de octubre de 2023, conforme a la constancia secretarial vista dentro del expediente digitalizado.

2. CONSIDERACIONES

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, la falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; tal y como se lee en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde "...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho¹. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'².

3. CASO CONCRETO

En la Ley 1437 de 2011, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículo 166 de la Ley 1437).

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para el Juzgado que la apoderada judicial de la parte actora no cumplió con los requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda, carga que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

Así las cosas, una vez revisada las actuaciones de la demanda, se observa que la parte actora, en efecto no corrigió los defectos advertidos, en el auto interlocutorio No. 725 del 10 de octubre de 2023, es decir no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio; corrección que es legalmente exigible por lo que la parte actora debió cumplirlo dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término concedido.

¹ Sentencia T-001 de 1993.

² Sentencia C-562 de 1997.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la mencionada obligación, se procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contra la señora Cristina Rojas de Álvarez, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7e7abcd585ee5fbb229fb29522c667a16863ca626b6104bf78d9a013adb066**

Documento generado en 18/01/2024 09:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0015

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00272-00
Demandante: NUBIA TARAZONA DÍAZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo Oficio No. S- 2019- del 12 de agosto de 2019 /ARPRE-GRUPE-1.10, emanada por la Secretaría General de la Policía Nacional, a través del Mayor Juan Camilo Álvarez García, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la actora.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Nubia Tarazona Díaz, a través de apoderada contra la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Laura Alexandra Zapata Rico, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dac55c724448c7538e6f276b055724dc3923ee0409fc95cff764f00dd2a69**

Documento generado en 18/01/2024 09:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00276 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO MORA VEGA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a analizar la procedencia de dar el trámite de Ley al incidente de Liquidación de la sentencia escrita proferida en contra de la Procuraduría General de la Nación, por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 11 de abril de 2023, mediante la cual extiende los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, proferida el 18 de mayo de 2016, con radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), C.P. Jorge Iván Acuña Arrieta.

1. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia calendada 11 de abril de 2023, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, proferida en Solicitud de extensión de la Jurisprudencia, dentro del proceso radicado No. 25-000-2010-00246-02 (0845-2015), siendo demandante José Alfredo Mora Vega, contra la Nación - Procuraduría General de la Nación, en la que se resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: EXTENDER los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, proferida el 18 de mayo de 2016, con radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), C.P. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, al señor José Alfredo Mora Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Procuraduría General de la Nación que, previa la promoción del incidente de liquidación previsto en el artículo 269 del CPACA, por parte del peticionario, proceda a efectuar la reliquidación y pago de la bonificación por compensación y prestaciones laborales a favor de José Alfredo Mora Vega, conforme a lo ordenado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, proferida el 18 de mayo de 2016, con radicación 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-2015), C.P. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, atendiendo a que se deberán descontar las sumas ya pagadas y abonar las que resulten faltantes, según lo pagado efectivamente y lo devengado o reajustado por todo el periodo de su vinculación en el cargo de Procurador Judicial II. Para estos efectos se deberá dar aplicación al inciso décimo del artículo 269 del CPACA (con la modificación introducida por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021).

(...)”

En consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado inicialmente ante la oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, el día 11 de julio del año inmediatamente anterior (Acta de Reparto visible al PDF No. 03 del expediente digitalizado, presentó Incidente de Liquidación de Condena en abstracto contenidas en una extensión de jurisprudencia, solicitando se apruebe la liquidación privada la cual fue señalada en la suma de ochenta millones quinientos sesenta mil cuarenta y siete pesos (\$80.560.047).

2. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de incidente de condenas en abstracto, los artículos 193 y 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso. 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso. 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. **4. La liquidación de condenas en abstracto...”:**

Así las cosas, conforme a la lectura de las normas señaladas en precedencia, los trámites incidentales son taxativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, sin que pueda el Juez de conocimiento aplicar las directrices a un trámite similar.

En igual sentido, el Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción Contenciosa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, enseña lo siguiente:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 11 de abril de 2023, por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, proferida en Solicitud de extensión de la Jurisprudencia, fue dictada en abstracto, el trámite del incidente, es completamente procedente, y en consecuencia, será admitido y se ordenará correr traslado a la Nación, Procuraduría General de la Nación, para que ejerza el derecho de contradicción si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: TRÁMITESE como incidente la liquidación de la condena en abstracto propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO, por el término de tres (03) días del incidente de liquidación de condena a la Nación, Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente providencia, en los términos que consagra el artículo 201 de la Ley 1437 de 2001.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Ricardo Álvarez Ospina, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4047f6d3fd26f94645501e0948efb86902c650e47538f00f3e9747511ccd07**

Documento generado en 18/01/2024 09:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0017

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00277 – 00
DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL
DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIODE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONTROL:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1). De la cuantía:

Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) *el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”¹

2). De los hechos:

Los hechos de la demanda deben ser relacionados en orden cronológico, y presentarse debidamente clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no ha sido observado por la parte accionante quien omitió especificar de forma clara y detallada cada una de las prórrogas del Convenio Interadministrativo No. 2151335 y las suspensiones del contrato de obra pública No. 01520. Reitera el Juzgado que este aspecto resulta trascendental para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

3). De las pretensiones:

Deberá indicarse con exactitud la fecha en que se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 2151335 y sus prórrogas, así como las suspensiones del contrato de obra pública No. 01520, teniendo en cuenta el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal j, “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA”. Lo anterior se requiere para que lo aclare y tener precisión de la fecha a partir del cual se empieza a contar el término de la caducidad.

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

4) De los anexos:

Deberá allegar con destino al plenario toda la documentación concerniente al Convenio Interadministrativo No. 2151335, con todas sus prorrogas y de la misma manera toda la documentación del contrato de obra pública No. 01520 del 9 de mayo de 2018.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los arts. 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el anterior medio de control de Controversias Contractuales, instaurado por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTERRITORIO, contra el Departamento de Norte de Santander.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque estos deberes de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumplan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3dec4294b99314423d82111dc68e1065ae128baf388f732e5202d699e74ba7**

Documento generado en 18/01/2024 09:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.0018

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00283-00
Demandante: SERGIO ALFONSO QUIJANO VARGAS
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 0107 del 24 de abril de 2023 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en contra de la resolución 7761-2022 del 16 de marzo de 2023 en razón a la orden de comparendo 5451800000024696259 del 29 de abril de 2022*”; la Resolución No. 0095 del 17 de abril de 2023 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7761-2022 del 16 de marzo de 2023 en razón a la orden de comparendo 5451800000024696259 del 29 de abril de 2022*”; y la Resolución No 7761 del 16 de marzo de 2023 “*por medio de la cual se declaró contraventor al señor SERGIO ALFONSO QUIJANO VARGAS del comparendo 5451800000024696259 del 29 de abril de 2022*” .

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Sergio Alfonso Quijano Vargas, a través de apoderado contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía del Municipio de Pamplona.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía del Municipio de Pamplona, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a

través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Carlos Albeiro Rozo Guerrero, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68dbdd3677f9ba4b5f0b02450a0b7fe35fb4b614017e491ac26aa24942873c93

Documento generado en 18/01/2024 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0019

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2023-00285-00
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CAMACHO MUÑOZ y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - CONCESIONARIO UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

✓ **De las pretensiones:**

DEBERÁ precisarse con exactitud la fecha de iniciación y/o generación del daño reclamado. Lo anterior de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, e igualmente para efectos de establecer la caducidad como lo establece el artículo 164, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

✓ **De la cuantía:**

DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual se hace necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”¹

✓ **Del cumplimiento de la Ley 2080 de 2021:**

La parte actora **DEBERÁ** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.” con vigencia a partir de su publicación, 25 de enero de 2021, el cual exige que

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, es indispensable que la parte actora de cumplimiento del citado presupuesto legal, en consecuencia, deberá enviar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, copia de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas y acreditar ante este Juzgado el mismo con el respectivo acuse de recibido. En caso de desconocer correo electrónico alguno, le corresponderá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección informada como lugar de notificaciones.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los artículos 169 numeral 2º y 170 de dicho Estatuto Procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por los señores Leonardo Fabio Camacho Muñoz y Otro, contra la Nación Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y otros, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término legal de **diez (10) días** para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b360cca827eb33f9f68b7f8cbdbaceb423bf8462dd5ec67f1d9cb39f090c2f**

Documento generado en 18/01/2024 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0019

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2023-00286-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS CLAVIJO y YESSICA ALEXANDRA CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

✓ **De la cuantía:**

DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual se hace necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “(...) el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”¹

✓ **Del poder:**

El poder otorgado por los señores José Andrés Clavijo y Yessica Alexandra Clavijo a los Doctores Luis Eduardo Jaimes Suarez y Luis Alberto Gómez Maldonado, **DEBERÁ** cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados e identificados, por cuanto en el citado documento se deben especificar las intenciones de la reparación directa que se pretende invocar.

¹ (Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, debido que dentro del plenario no se observan los poderes para actuar otorgados por los actores, el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo, conforme a los artículos 169 numeral 2º y 170 de dicho Estatuto Procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por los señores José Andrés Clavijo y Yessica Alexandra Clavijo, contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término legal de **diez (10) días** para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: La Secretaría del Juzgado deberá velar porque este deber de la parte actora, que fue objeto de inadmisión en el presente asunto, se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e12720addf5d15114053f445843144e3deea0d1de9d318c6d09e9b299c765001

Documento generado en 18/01/2024 09:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00288-00
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL "ENTERRITORIO"
Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare (i) que el contrato interadministrativo No. 2151336 suscrito entre las partes es derivado del convenio marco 212080 de 2012 suscrito entre FONADE y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; (ii) el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 2151336 por parte del Departamento Norte de Santander; (iii) Que se declare la liquidación por vía judicial del contrato interadministrativo No. 2151336 suscrito entre FONADE hoy ENTERRITORIO y el Departamento Norte de Santander, y (iv) se ordene la liberación de los recursos destinados para la ejecución del contrato de obra pública No. 01554-2018 por la suma de \$391.340.559,00.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de controversias contractuales formulada por la empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial "ENTERRITORIO", a través de apoderado contra el Departamento Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al Departamento Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a

contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Edinson Correa Vanegas, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto al pdf 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e8e357e3fde9928fb261643c26fc1d5c354d242599f1f452328e7e93053c9**

Documento generado en 18/01/2024 10:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0022

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00292-00
Demandante: FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del presente medio de control, considera el Despacho necesario que se hace necesario oficiar a la Oficina de Talento Humano del Departamento Norte de Santander y a la Secretaría de Educación del mismo ente territorial, para que certifique:

- Cargo desempeñado, calidad de nombramiento (trabajador oficial o empleado público) y último lugar de prestación de servicios desempeñado por el señor **Álvaro Santaella Pérez** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.197.573.

Para lo anterior, se le concede a la precitada entidad un término de diez (10) días hábiles, para que allegue la respuesta requerida.

Una vez recibida la misma, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30267457ccc77a358a3d7cb1bc5308fe0c87374a3c820b894624b15fd70d26ee**

Documento generado en 18/01/2024 10:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00297-00
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el medio de control de la referencia, observa la suscrita el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1. Del poder para actuar.

El artículo 160 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”* Negrillas y subrayas del Despacho.

Conforme a lo señalado anteriormente, revisado el plenario, la parte actora aportó poder suscrito por la señora Nelcy Consuelo Peñaranda Aparicio, quien funge como representante legal de la empresa Extra rápido los Motilones S.A. sin embargo, de la lectura del mismo, no se incluyeron los actos administrativos a demandar, razón por la cual no se encuentra debidamente concedido, con lo exige el inciso 1º del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. Del requisito de procedibilidad.

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la parte actora, no aportó constancia y/o certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, de haber agotado dicho requisito para incoar el presente medio de control.

3. De la oportunidad para presentar la demanda.

El numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, establece que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro (04) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto los actos administrativos demandados proferidos por el Municipio de Pamplona, identificados como: **(i)** Resolución NO 0142 del 13 de abril de 2021, notificada el 20 de abril de la misma anualidad (Carpeta Anexos de la demanda – PDF No. 1); **(ii)** Resolución No. 0232 del 20 de octubre de 2022, notificada el 28 de mismo mes y año; **(iii)** Resolución No. 172 adiada 28 de abril de 2023, notificada en la misma fecha, al tenor de la norma citada en precedencia, se encuentran caducados, pues la parte actora contaba con un término máximo de cuatro (04) meses para agotar el requisito de procedibilidad o incoar la demanda, sin embargo, revisado el plenario se observa que el presente medio de control fue presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona el día 18 de octubre de 2023 (PDF No. 2 expediente digitalizado), superando el término otorgado por la norma. Por ende, a criterio del Despacho, respecto a dichos actos administrativos operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por la cual, deberán excluirse en el escrito de subsanación.

Ahora bien, respecto a la Resolución No. 148 fechada 23 de septiembre de 2021, del anexo incorporado por la parte actora no contiene la constancia de publicación, comunicación o notificación según el caso, razón por la cual no es posible realizar el estudio de caducidad de que trata el numeral 2° del artículo 164 del CPACA, por lo que es necesario que la parte demandante allegue copia de las constancias de su publicación, comunicación y/o notificación para tal fin.

4. De los hechos y pretensiones.

Los numerales 2 y 3 del artículo 162 ibídem, disponen que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, e igualmente, los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

De conformidad con lo anterior, es necesario que la parte demandante, corrija el escrito de demanda en el sentido de concretar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, sin hacer deducciones subjetivas ni hacer transcripción de normas.

Aunado a lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el "INFORME DE EVALUACIÓN FINAL

PROCESO No. LP-AP-002 DE 2023 LICITACIÓN PÚBLICA”, suscrito por el señor Jesús Antonio Gelves, en su calidad de secretario de Tránsito y Transporte, observándose de la lectura del mismo, que en su contenido se dijo:

“De esta manera el comité evaluador, una vez realizada la evaluación Conforme al pliego de condiciones del proceso No. LP-AP-002 DE 2023 LICITACIÓN PÚBLICA, cuyo objeto es “PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER”, recomienda se adjudique el presente proceso a la empresa única oferente TRANSPORTES ESPECIALES SANTURBAN S.A.S., identificada con NIT. 900559825-4 representada legalmente por PABLO EUGENIO SANTAFÉ MONTAÑO, como quiera que ha obtenido una puntuación de 94 puntos, superando el mínimo exigido para tal fin.”

Situación que permite establecer que el acto cuestionado no es un acto definitivo al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA, el cual definió que son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, razón por la cual, resulta necesario que se adecúe la demanda en dicha pretensión con el fin de que se demanden los actos administrativos que verdaderamente resolvieron de fondo lo solicitado por la parte actora a través de sus peticiones, es decir, lo resuelto por el Municipio de Pamplona.

De igual manera se debe tener en cuenta lo ordenado en el artículo 163 ibídem, el cual dispone que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

5. De la estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía y al examinar el líbello introductorio se infiere que en el mismo no se adecua a lo señalado en el artículo 157 ibídem, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

Por lo anterior, pese a señalar la parte actora una suma determinada, no explica de forma clara y precisa cómo halló dicho valor, por ende, deberá subsanarse el acápite correspondiente a la cuantía de las pretensiones

6. No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El artículo numeral 8 del artículo 162 ibídem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)” (Negrillas del Despacho).*

En el presente asunto, la parte actora se limita a informar la dirección para notificar a la parte pasiva, sin embargo, debió remitirle copia del libelo introductorio y de sus anexos. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la entidad demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Auto Inadmite
Radicado: No. 54518 33 33 001 2023- 00297- 00
Demandante: Empresa de Transporte Extra rápido los Motilones S.A.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636e563649d2842e1157300976915cadbbc3155ca0f21fe3bbc155b2984d22e**

Documento generado en 18/01/2024 10:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 0024

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00298 - 00
DEMANDANTES: LUÍS ELIAS TOLOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

A través de apoderada la parte actora instauró el Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Minas y Energía y la Empresa de servicios Públicos Centrales Eléctricas de Norte de Santander, con la finalidad de que se declare que son administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados en los hechos sucedidos el día 04 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Para fijar la competencia por el factor territorial en el medio de control de Reparación Directa, la ley 1437 de 2011 dispuso en el numeral 3º del artículo 156:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora...”

De acuerdo con lo anterior y una vez examinado el líbello introductorio, se observa que los hechos en que se ocasionó el daño a la parte actora por la presunta falla en el servicio por la omisión en el mantenimiento de las redes eléctricas por parte de la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander, en el bien inmueble ubicado en la Vereda denominada el Zulia perteneciente al Municipio de Salazar de las Palmas, departamento Norte de Santander.

De otra parte, tal y como lo establece el Numeral 20, inciso a) del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional; el Municipio de Salazar, pertenece al Circuito Judicial Administrativo de la ciudad de Cúcuta.

Ahora bien, el artículo 168 del C.P.A.C.A., establece:

“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Conforme a lo anterior se infiere que este Juzgado carece de competencia, para tener conocimiento del presente caso, por lo tanto, ordenará remitir la presente actuación por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad Cúcuta, para que se efectúe el reparto correspondiente para ante los Juzgados

Administrativos del Circuito de dicha ciudad, al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Oral administrativo de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido a los Juzgados Administrativos Orales de dicha ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799c1a4e93f741bb6ad2edaf3e18b11b2cd05d07b49dc07422e63cbef7a0e8f7**

Documento generado en 18/01/2024 10:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0026

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00300-00
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL TERMINAL DE TRANSPORTES LTDA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el medio de control de la referencia, observa la suscrita el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1. No se acreditó el envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo señalado en la norma señalada en precedencia, si bien es cierto, la parte actora afirma haber enviado copia de la demanda junto con sus anexos, en el plenario no obra prueba de ello. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Luís Francisco Suescún Ortega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la entidad demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cb7a979dad0e288b435c1421f600c2e38566773177dc1c15a728c80962188c**

Documento generado en 18/01/2024 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0024

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00314 - 00
DEMANDANTE: ALICIA ISIDRO FLÓREZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: AMPARO DE POBREZA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

Avóquese el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora Alicia Isidro Flórez, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, mediante proveído interlocutorio fechado 27 de octubre del año en curso, por razones de competencia.

La peticionaria, con fundamento en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, afirma que *“necesito representación legal para realizar los procedimientos legales correspondientes (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) a la resolución emitida por la entidad de Colpensiones..., que por mis condiciones económicas actuales no estoy en capacidad de contratar los servicios legales de un abogado particular....”*.

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido considerado como una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

Respecto a la naturaleza jurídica del amparo de pobreza, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016, indicó:

“El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas¹. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”¹

¹ Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 del C.G.P. contempla:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

De conformidad con el artículo 154 ibídem, quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde aquel momento en que se hubiere presentado la solicitud.

En relación con la oportunidad y los requisitos para formular la solicitud de amparo de pobreza, el artículo 152 del C.G.P., señala que: i) Opera a petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con aquella si la lo invoca el demandante o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, es decir, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad. ii) El solicitante debe manifestar bajo juramento, que no se encuentra en condiciones de atender los gastos del proceso judicial.

2.1. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Alicia Isidro Flórez, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en los artículos 151 del Código General del Proceso, en razón a que no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos que demanda la contratación de un profesional del derecho, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento y que hace que no se requiera de un trámite especial ni de la práctica de pruebas para una decisión favorable. No obstante, que en el evento de que posteriormente se logre demostrar que han cesado los motivos para su concesión, podrá declararse terminado el amparo concedido, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la norma en comento.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo reglado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se designa como Abogado de oficio al doctor Carlos Enrique Vera Laguado, quien se encuentra inscrito y con certificado de vigencia, en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del amparo de pobreza solicitado por la señora Alicia Isidro Flórez, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pamplona, por razones de competencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el amparo de pobreza solicitado por la demandante Alicia Isidro Flórez para que inicie y trámite el medio de control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNESE como Abogado de oficio para que represente los intereses de la petente al doctor Carlos Enrique Vera Laguado, quien se encuentra inscrito y con certificado de vigencia, en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91875d2eabff7e12fd9379ba5d66e3d1cd8adc73628e371301658930f72a4a97**

Documento generado en 18/01/2024 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00315-00
Demandante: LUÍS FRANCISCO SUESCÚN ORTEGA
Demandado: NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA –
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el medio de control de la referencia, observa la suscrita el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1. No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo señalado en la norma señalada en precedencia, revisado el plenario, la parte actora se limita a informar la dirección para notificar a la parte pasiva, sin embargo, debió remitirle copia del libelo introductorio y de sus anexos. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Luís Francisco Suescún Ortega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la entidad demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0dab878e265c6a40f2bb7a5f72c62441d4e64ec89f44120a5420b15548d54e**

Documento generado en 18/01/2024 10:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00317-00
Demandante: JUAN PABLO BURGOS SALCEDO
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo del presente medio de control, considera el Despacho necesario que se hace necesario oficiar a la Oficina de Talento Humano del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante Juan Pablo Burgos Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.242.235 expedida en Pamplona. Se requiere que en la precitada certificación se informe la ciudad o municipio en que se encuentra ubicada la unidad militar donde laboró el actor.

Para lo anterior, se le concede a la precitada entidad un término de diez (10) días hábiles, para que allegue la respuesta requerida.

Una vez recibida la misma, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9908657e21ec5139644bd433ea433b45dcbf903c399539d1e11c56fdc0242b4**

Documento generado en 18/01/2024 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0026

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00319-00
Demandante: GUSTAVO BAUTISTA VILLAMIZAR
Demandado: MUNICIPIO DE TOLEDO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda instaurada por el señor Gustavo Bautista Villamizar contra el Municipio de Toledo.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el demandante Gustavo Bautista Villamizar, presentó demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito, despacho que mediante proveído calendarado rechazó el conocimiento de la misma, por falta de jurisdicción.

Revisado el libelo introductorio las pretensiones giran en torno a:

“A. *PRINCIPALES:*

PRIMERA: Que en atención al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades se sirva DECLARAR, que entre el señor GUSTAVO BAUTISTA VILLAMIZAR en calidad de trabajador oficial por una parte y el MUNICIPIO DE TOLEDO – Norte de Santander, en calidad de empleador por la otra, existió contrato de trabajo en realidad de verdad desde el 1 de julio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019.

SEGUNDA: Que se condene al pago del salario del mes de julio de 2017 en favor del señor GUSTAVO BAUTISTA VILLAMIZAR y a cargo del Municipio de Toledo – Norte de Santander, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000).

*TERCERA: Que se condenen al pago a favor de mi mandante señor GUSTAVO BAUTISTA VILLAMIZAR y a cargo del MUNICIPIO DE TOLEDO – Norte de Santander, el valor correspondiente a las horas extras, trabajo suplementario, trabajo en dominicales con sus respectivos compensatorios y trabajos en días festivos, durante el término de la relación laboral, es decir, desde el 1 de julio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019, por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 36.511.606), así:
(...).”*

CUARTA: Se sirva ORDENAR el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales (Cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y dotación), en favor de mi poderdante GUSTAVO BAUTISTA VILLAMIZAR y a cargo del MUNICIPIO DE TOLEDO – Norte de Santander, durante el término de la relación laboral, es decir, desde el 1 de julio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019, por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 13.853.282).

(...).

QUINTO: Se sirva ORDENAR el reconocimiento de la liquidación y pago de las vacaciones en favor de mi poderdante señor GUSTAVO BAUTISTA VILLAMIZAR y a

cargo del MUNICIPIO DE TOLEDO – Norte de Santander, durante el término de la relación laboral, es decir, desde el 1 de julio de 2017 al 31 de octubre de 2019, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.311.333).

(...).

SEXTA: Se sirva ORDENAR el reconocimiento del valor del Auxilio de Transporte en favor de mi poderdante señor GUSTAVO BAUTISTA VILLAMIZAR y a cargo del MUNICIPIO DE TOLEDO – Norte de Santander, durante el término de la relación laboral, es decir, desde el 1 de julio de 2017 al 31 de octubre de 2019, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.526.992).

(...)

SEPTIMA: Sírvase RECONOCER en favor de mi poderdante y a cargo de la parte demandada, los valores correctos que por concepto de seguridad social integral deben consignarse en los respectivos fondos, regresando también a mi poderdante los valores que debió consignar a los fondos para el cubrimiento de su seguridad social integral y que era responsabilidad de la parte demandada.

OCTAVA: Que se DECLARE que la terminación del contrato de trabajo obedece a causas que le son imputables solo al empleador, configurándose entonces un despido sin justa causa e ilegal, por ser discriminatorio de las condiciones y estado de salud de mi mandante.

NOVENA: En atención a la petición anterior que se DECLARE la ineficacia del despido efectuada a mi poderdante, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, debido a su insuficiencia venosa crónica y no existir permiso si quiera del ministerio de trabajo para terminar la relación laboral.

DECIMA: Sírvase ORDENAR el reintegro de mi poderdante a su cargo o a uno de mayor jerarquía, donde no se siga desmejorando su estado de salud.

DECIMO PRIMERA: En mérito de la anterior declaración, se ORDENE a la parte demandada el reconocimiento y pago de la sanción de 180 días de salario, contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UCATRO MIL PESOS MCTE (\$ 6.744.000).

DECIMO SEGUNDA: Se ORDENE la liquidación y pago a favor de mi poderdante de los salarios dejados de recibir, desde el momento en que se produjo la terminación del contrato hasta la presente y las demás que se sigan causando, por un valor de ciento diecisiete millones quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos mcte (\$ 117.587.430), así:

(...)

DECIMO TERCERO: Se ordene la liquidación y pago en favor de mi poderdante las prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir, desde el momento en que se produjo la terminación de contrato hasta la presente y las demás que se sigan causando, por un valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 22.806.038), así:

(...)

DECIMA CUARTA: Se CONDENE a la parte demandada al pago de la seguridad social integral de mi poderdante desde el 31 de octubre de 2019, hasta la presente y los demás períodos que se signa generando.

DECIMA QUINTA: Se CONDENE a la parte demandada a pago a favor de mi poderdante la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de cesantías en el tiempo de la relación laboral, por un valor de SESENTA Y

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 67.860.750), así:

(...)

DECIMA SEXTA: Que se CONDENE AL MUNICIPIO DE TOLEDO, a pagar a favor de mi poderdante señor GUSTAVO BAUTISTA VILLAMIZAR, la suma correspondiente a la reparación del daño moral, por lesión de su fuero interno, en un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000).

DECIMO SEPTIMA: Se condene en extra y ultra petita de lo que resulte probado dentro de este proceso.

B. SUBSIDIARIAS

En caso de que no sea procedente el reconocimiento de las peticiones principales OCTAVA hasta la DECIMA QUINTA, solicito se reconozcan las siguientes como subsidiarias:

PRIMERA: Se DECLARE la terminación del vínculo laboral sin justa causa, por situaciones y motivos imputables directamente al empleador.

SEGUNDA: Se RECONOZCA y PAGUE el valor del despido sin justa causa que dispone el artículo 64 del C.S.T., proporcional a 50 días de salario, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.966.666).

TERCERA: Sírvase CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor de mi poderdante la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de las cesantías en el tiempo de la relación laboral, por un valor de VEINTIUN MILLONES DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 21.010.000)., así:

- Primer período: Desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, con un salario mensual de \$ 1.000.000 pesos, para un total de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000).

- Segundo período: Desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, con un salario mensual de \$ 1060.000 pesos, para un total de NUEVE MILLONES DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 9.010.000).

CUARTA: Se RECONOZCA el pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago contenida en el artículo 65 del C.S.T., desde el 1 de noviembre de 2019, con un promedio salarial mensual de \$ 1.186.000 pesos, hasta el presente 30 de julio de 2023, por un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 53.370.000).

(...).”

2. CONSIDERACIONES

De las pretensiones trasliteradas en precedencia y conforme a lo señalado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se faculta al Juez para que le imprima el trámite que le corresponde al proceso, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, razón por la cual, a criterio de la Suscrita, el medio de control para conocer del presente asunto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, el artículo 138 del CPACA, hace referencia al Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y

se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Despacho adecua la presente demanda al medio de control señalado por la norma trasliterada en precedencia, la parte actora deberá adecuar la demanda a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Gustavo Bautista Villamizar en contra del Municipio de Toledo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

CUARTO: El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la entidad demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db71d538af9155505177ba589e9640cf3e60a2d2647c0b3cec0de0e5704a73**

Documento generado en 18/01/2024 10:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>